



# Resolución Vice-Ministerial N° 003-2011-TR/DVMT

Lima, 24 de noviembre de 2011.

**VISTO:** El Recurso de Apelación interpuesto por la Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A., de fecha 21 de noviembre de 2011, contra el Auto Directoral General N° 014-2011-MTPE/2/14, de fecha 11 de noviembre de 2011; y,

## **CONSIDERANDO:**

Que la etapa de negociación colectiva entre el Sindicato Cerro Verde y la Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. se llevó a cabo desde el 18 de julio de 2011 hasta el 31 de agosto de 2011, fecha en la que el sindicato comunicó a su contraparte la decisión de dar por concluida la etapa de trato directo por estar en desacuerdo con el proyecto de convenio colectivo presentado;

Que el día 14 de septiembre de 2011 la organización sindical dio inicio a una huelga que se mantiene hasta la fecha;

Que la solicitud de designación de árbitro para el sindicato formulada por la Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. al amparo del artículo 61-A del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (Decreto Supremo N° 011-92-TR), se presentó ante la Autoridad Administrativa de Trabajo el 03 de noviembre de 2011, esto es, casi nueve semanas después de la conclusión de la etapa de negociación colectiva;

Que, de conformidad con el tercer párrafo de la norma invocada en el considerando anterior, verificado el caso de la existencia de mala fe durante la negociación del pliego las partes deben designar a sus árbitros en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles; de no hacerlo una de ellas la Autoridad Administrativa de Trabajo designa al árbitro correspondiente;



Que, en el presente caso, el plazo establecido para que la Autoridad Administrativa de Trabajo designe un árbitro ha sido largamente superado;

Que, sin perjuicio de ello, de conformidad con el artículo 63º del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (Decreto Supremo N° 010-2003-TR), durante el desarrollo de la huelga el sindicato tiene la potestad de optar por el arbitraje facultativo; por ende, admitir que el empleador tenga la misma prerrogativa en la coyuntura descrita implicaría reconocer la facultad de éste para terminar unilateralmente con el ejercicio de la huelga, interpretación que vacía de contenido el derecho a la libertad sindical reconocido y garantizado por la Constitución y las normas internacionales de derechos humanos;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A., de fecha 21 de noviembre de 2011, contra el Auto Directoral General N° 014-2011-MTPE/2/14, de fecha 11 de noviembre de 2011.

**Artículo 2º.-** En consecuencia, estése a lo resuelto por la Dirección General de Trabajo mediante Auto Directoral General N° 014-2011-MTPE/2/14, de fecha 11 de noviembre de 2011.

**Regístrese y notifíquese**



**PABLO CHECA LEDESMA**  
Viceministro de Trabajo  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

